

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00177-00

Demandante: NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PDS

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00177-00

Demandante: NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INNTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por la demandante señora NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.209.322, CARLOS EMIRO AGUAS HERAZO (compañero permanente) identificado con la cedula de ciudadanía N°9.309.195, actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores: ERIKA PATRICIA AGUAS CARDENAS, ROBERTO CARLOS AGUAS Y VICKY ESTHER AGUAS CARDENAS, quienes actúan a través de apoderado, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado legalmente por la Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR y/o quien haga sus veces, DEPARTAMENTO PAARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, representada legalmente por el Director GABRIEL VALLEJO LOPEZ, Y/o quien haga sus veces.

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00177-00

Demandante: NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PDS

2. ANTECEDENTES

Los señores NURYS DEL CARMEN CARDENAS AGUAS Y CARLOS EMIRO AGUAS HERAZO, actuando en nombre de sus hijos menores; ERIKA PATRICIA AGUAS CARDENAS, ROBERTO CARLOS AGUAS CARDENAS Y VICKY ESTHER AGUAS CARDENAS, mediante apoderado, presentan Medio De Control de REPARACION DIRECTA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS , para que se declaren solidaria y administrativamente responsable a la entidad demanda por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 48 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales, por falla o falta en el servicio de la administración . Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 54 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de toda índole (materiales y extra-patrimoniales), inclusive aquellos derivados de la alteración de las condiciones de existencia de la vida familiar, social y afectiva, causados a los demandantes señores NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA y demás demandantes, quienes para la fecha del 11 de Agosto del año de 1994 fueron víctimas de desplazamiento originado por los grupos al margen de la ley, en Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00177-00

Demandante: NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PDS

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia al tenor del artículo 164, numeral 2 inciso i) del C.P.A.C.A. según la Sentencia su 254 del 25 de abril de 2013 la cual dice; *“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”* Por tal razón este medio de control no está caduco.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 30 de Abril de 2015, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 16 de Junio de 2015.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00177-00

Demandante: NURYS DEL CARMEN CARDENAS ORTEGA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PDS

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS “UARIV”, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al Doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.471.017 de Barranquilla con la T.P. No. 41.720 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. LORDUY VILORIA

Juez

a.b.g